



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00282 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA INES MORA FLOREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2019 - 00282 seguido por la señora **MARTHA INÉS MORA FLOREZ**, contra las sociedades **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, para enterarla de lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, dispuso: **“PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de PROTECCIÓN y en su lugar, se le condenará a devolver a COLPENSIONES las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación que se generaron en el período de afiliación a dicha entidad de la señora MARTHA INÉS MORA FLÓREZ. SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia impugnada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; y en costas de ambas instancias a PROTECCIÓN S.A. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada”**.

En consecuencia y como hubo condena en costas en esa Instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, que dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020

proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de PROTECCIÓN y en su lugar, se le condenará a devolver a COLPENSIONES las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado y los gastos de representación que se generaron en el período de afiliación a dicha entidad de la señora MARTHA INÉS MORA FLÓREZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia impugnada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES; y en costas de ambas instancias a PROTECCIÓN S.A. Fijar como agencias en derecho de segunda instancia a favor del demandante la suma de \$250.000 a cargo de cada demandada”.

2º- FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00327-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LATORRE
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-327-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) Expedir las copias solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00142-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA ARARAT DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-142-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- c) Expedir las copias solicitadas por las partes, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00391-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (HILARIA MARIA LEON CANO)
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2022-00391-00**, informándole que el apoderado de las parte demandante, solicita se corrija el auto de fecha 16 de diciembre de 2.022, en el sentido de que la parte demandante es la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (HILARIA MARIA LEON CANO)** y la parte demandada es la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- CORRIGE AUTO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto de fecha 16 de diciembre de 2.022, en el sentido de que la parte demandante es la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y la afiliada para el proceso es la señora **HILARIA MARIA LEON CANO**, y la parte demandada es la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS CORREA LOPEZ**, que es a quien que debe notificar y correr traslado del auto admisorio dela demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00204 -00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HERIBERTO ORTIZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2014 - 00204 seguido por el señor **CARLOS HERIBERTO ORTIZ SANCHEZ Y OTROS**, contra la sociedad **ECOPETROL S.A. Y OTROS**, para enterarla de lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2.020, dispuso: **“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 2 de agosto de 2.018 y en su lugar declarar que no habrá condenas en costas a cargo de ECOPETROL S.A. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijas como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, a favor de cada una de las demandadas.**

En consecuencia y como hubo condena en costas en esa Instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA- PSAA-1887 de 2003. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2.020, que dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 2 de agosto de 2.018.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijas como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, a favor de cada una de las demandadas”

2º.- FIJAR las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de la parte demandante, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-1887 de 2003. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas. **ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00394-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO
DEMANDADO: ANDELFO CONTRERAS y LUIS ANDELFO CONTRERAS VEGA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00394-00**, seguida por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO**, en contra de los señores **ANDELFO CONTRERAS y LUIS ANDELFO CONTRERAS VEGA**, informándole que la parte demandante subsanó extemporáneamente las irregularidades señaladas en el auto que antecede, tal como se desprende de la notificación por estado de la providencia y la fecha de la prueba de correo en que envían dicha subsanación. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora subsanó extemporáneamente las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. Lo anterior teniendo en cuenta, que el término de subsanación vencía el 17 de enero de 2.023 y la parte demandante presentó el escrito el día 18 de enero de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO**, en contra de los señores **ANDELFO CONTRERAS y LUIS ANDELFO CONTRERAS VEGA**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00408-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN GIRALDO VILLARREAL y MATIAS EZEQUIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO: CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00408-00, instaurada por los señores **ESTEBAN GIRALDO VILLARREAL y MATIAS EZEQUIEL RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00408/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores **ESTEBAN GIRALDO VILLARREAL y MATIAS EZEQUIEL RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EDUARDO SILVA MELUK**, en su condición de representante legal de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **EDUARDO SILVA MELUK**, en su condición de representante legal de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **EDUARDO SILVA MELUK**, en su condición de representante legal de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1123 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00409-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SARA LUCIA CONTRERAS GRANADOS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00409-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **SARA LUCIA CONTRERAS GRANADOS**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00409/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **SARA LUCIA CONTRERAS GRANADOS** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1123 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00329-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NATALIA LUJAN AGUDELO
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES Y SOLANGEL GELVEZ CACERES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00329-00, seguida por la señora MARIA NATALIA LUJAN AGUDELO, en contra de los señores JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES Y SOLANGEL GELVEZ, informándole que la parte demandante subsanó extemporáneamente las irregularidades señaladas en el auto que antecede, tal como se desprende de la notificación por estado de la providencia y la fecha de la prueba de correo en que envían dicha subsanación. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora subsanó extemporáneamente las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. Lo anterior teniendo en cuenta, qué el término de subsanación vencía el 12 de enero de 2.023 y la parte demandante presentó el escrito el día 17 de enero de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARIA NATALIA LUJAN AGUDELO, en contra de los señores JAIME ALBERTO GELVEZ CACERES Y SOLANGEL GELVEZ, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00406-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HUMBERTO VILLAMIZAR CRISTIAN
DEMANDADO:	PICMA SERVICOS S.A.S. y CERÁMICA ITALIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00406-00**, instaurada por el señor **HUMBERTO VILLAMIZAR CRISTIAN**, en contra de las sociedades **PICMA SERVICOS S.A.S. y CERÁMICA ITALIA S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00406/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **CARLA CRISTINA AGUDELO JARAMILLO**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **HUMBERTO VILLAMIZAR CRISTIAN**, en contra de las sociedades **PICMA SERVICOS S.A.S. y CERÁMICA ITALIA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ARTURO BAUTISTA DUQUE**, en su condición de representante legal de la sociedad **PICMA SERVICIOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor **DAVID ARARAT MAFLA**, en su condición de representante legal de sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ARTURO BAUTISTA DUQUE**, en su condición de representante legal de la sociedad **PICMA SERVICIOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor **DAVID ARARAT MAFLA**, en su condición de representante legal de sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **ARTURO BAUTISTA DUQUE**, en su condición de representante legal de la sociedad **PICMA SERVICIOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, y solidariamente al señor **DAVID ARARAT MAFLA**, en su condición de representante legal de sociedad **CERÁMICA ITALIA S.A.**, o quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1123 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00407-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00407-00, instaurada mediante apoderado por el señor JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO, en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00407/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor JAIME ULISES PATIÑO CARVAJALINO, en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de representante legal de PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1123 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1123 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1123 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00290-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA
DEMANDADO:	SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00290-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, honorarios y costas. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO